

del Ministerio de Gracia y Justicia se formó, para su gobierno un arancel ó tarifa de los derechos que por todos conceptos devengan, no solo las dispensas de ley, sino tambien las demás reales cédulas y títulos que se espiden por dicha Cancillería. De esta tarifa hemos sacado las partidas relativas á la materia de que aquí se trata, formando lo que se inserta á continuación, con espresion, no solo de los derechos de arancel, cuando los devenga la gracia ó servicio, con arreglo á la tarifa de 1818; sino tambien de los de expedicion de la Real cédula, y todo lo demás que debe pagarse, excepto el papel sellado.

Debemos advertir que aunque los *prohijamientos* no son caso de dispensa de ley, segun hemos demostrado anteriormente, los hemos dejado en dicha tarifa, por ser de uso frecuente, y por su analogía con los de gracias al sacar, en cuanto á la instruccion de los expedientes. Tambien hemos incluido los casos de *licencia para firmar por estampilla*, pues aunque no habla de ellos la ley de 1838, y por tanto no son caso de dispensa de ley, siguen concediéndose por el Ministerio de Gracia y Justicia, instruyéndose el expediente asimismo como los de gracias al sacar.

Y han dejado de incluirse dos casos, que aunque de dispensa de ley, por estar comprendidos en el art. 1.º de la de 1838, no se hallan en la tarifa formada en el Ministerio de Gracia y Justicia, sin duda por ser de uso muy raro. Estos casos son: *suplemento de falta de confirmacion de privilegios*, que segun la tarifa de 1818, debe pagar 2,200 rs. por cada uno de los tres últimos reinados; y la *facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios enagenados*, que debe servir con la mitad del valor principal del oficio.

ARTICULO 1335.

Será Juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicite.

La disposicion de este artículo es clara y terminante. Segun ella, el Juez de primera instancia del partido en que tenga su domicilio el que solicite la dispensa de ley, es el único que tiene competencia para recibir la informacion dirigida á obtener la gracia: á él, por lo tanto, deberá comunicarse la Real orden que, con arreglo al artículo siguiente, ha de expedirse con este objeto.

Puesto que ha de preceder esta Real orden, sin inconveniente alguno, y con ventaja para los interesados, pudiera haberse dejado al arbitrio del Gobierno la designacion del Juez que estimase mas conveniente, á fin de evitar las dilaciones y perjuicios que se habrán de ocasionar en el caso bastante frecuente de que el lugar de los hechos, ó donde se hallen los testigos y documentos que hayan de servir para la informacion, y las personas que deben ser citadas, no sea el del domicilio del que solicite la gracia. Sin embargo la ley es terminante, y el Gobierno, al expedir dicha Real orden, no puede prescindir de su observancia. En tales casos, el Juez del domicilio del que solicite la dispensa de ley, único competente para recibir la informacion, habrá de dirigir á quien corresponda los exhortos necesarios para el exámen de testigos y demás diligencias, que hayan de practicarse fuera del territorio de su jurisdiccion.

ARTICULO 1336.

No podrán recibirse estas informaciones, sino en virtud de Real orden, comunicada al Juez por su Superior correspondiente.

Este artículo ha introducido una notable modificacion en la práctica antigua. Antes de la nueva Ley, los que solicitaban alguna de las gracias llamadas al sacar, debian acudir directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. con los documentos en que se fundaba; la Audiencia remitía la solicitud al Juez de primera instancia para la instruccion del expediente, y despues de instruido, lo elevaba al Gobierno con su informe y el del Fiscal. Y se llevaba esto con tanto rigor, que las instancias que se presentaban directamente al Gobierno, por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitían á la Audiencia correspondiente, bajo simple cubierta. Así estaba mandado por la Real orden de 19 de abril de 1838, inserta anteriormente.

Ahora segun el artículo que estamos examinando, ha de seguirse el sistema opuesto: ya no puede acudirse á la Audiencia, sino directamente al Gobierno, puesto que no puede llevarse á efecto la instruccion del expediente sino en virtud de Real orden. Con esta novedad se ha introducido un nuevo trámite, que no deja de ser bastante dilatorio; pero proporciona otras ventajas. Haciéndose cargo de ello el digno individuo de la Comision de Códigos, que espuso los motivos de las novedades introducidas por la ley de Enjuiciamiento (1), dice lo siguiente:

«No hizo la Comision, sin graves motivos, la alteracion referida: al Gobierno sola y esclusivamente corresponde juzgar si la gracia que se pide es de las que pueden ser dispensadas; si conceptúa que no es de las que se hallan en este caso, con su negativa produce el solicitante la ventaja de evitarle diligencias y gastos, que no pueden conducir al apetecido resultado. Agrégase á esto que, correspondiendo al Gobierno fijar los extremos que en cada caso se debén acreditar, dá en la Real orden, en que manda hacer la informacion, la pauta á que ésta debe sujetarse.»

En su consecuencia, para incoar hoy un expediente de esta clase, el que solicite la dispensa de ley debe acudir directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, presentando en él la solicitud para S. M., con los documentos en que la funde. En esta solicitud debe esponer las razones que le asistan para obtener la gracia, y ofrecer justificacion de los hechos que conduzcan á éste fin. Tambien deberá hacer espresion de las personas que puedan ser interesadas, á fin de que sean citadas para la informacion. Registrada y extractada la instancia en el Ministerio, si la dispensa es de las que pueden concederse con arreglo á la ley, se acuerda expedir la Real orden necesaria para que se instruya el expediente. Esta Real orden se dirige al Regente de la Audiencia, á cuyo territorio corresponda el juzgado donde deba recibirse la informacion, con la instancia y documentos originales, y el Regente acuerda que se traslade al Juez de primera instancia para su cumplimiento, lo cual ejecuta el Secretario de gobierno; y recibida en el juzgado, se practicará lo que espondremos en los siguientes comentarios.

Segun el art. 1337, la informacion ha de versar *sobre los hechos en la misma Real orden prevenidos*. Tomadas literalmente estas palabras, indican que en la Real orden deben espresarse los hechos sobre los cuales haya de recaer la informacion. Sin embargo, por regla general no se hace así: la Real orden, se limita unas veces á decir que se remita la instancia documentada en que se solicita la gracia, para la instruccion del oportuno expediente con arreglo á Ley de Enjuiciamiento civil: otras veces añade que se remite á fin de que, sobre los hechos en ella espresados, se admita la informacion prevenida, y se instruya el oportuno expediente con arreglo á dicha Ley. Esta fórmula es mas espresiva y conveniente que la primera; pero de todos modos, cuando no se previene otra cosa, se dá por supuesto que la informacion ha de versar sobre los hechos espresados en la solicitud, y así se practica. Cuando al Ministerio de Gracia y Justicia parezca conveniente que se amplíe la informacion á otros hechos no espresados en

1 Gomez de la Serna, *Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil*, página 242.
Tom. v.

la solicitud, ó que se reciba con citacion de persona determinada, no dejará de prevenirlo así en la Real orden.

Ha llamado nuestra atencion el que por alguna Regencia, al trasladar al Juez la Real orden para la instruccion del espediente, se le previene que proceda "con arreglo á lo mandado en la Ley de Enjuiciamiento civil, *teniendo además presente lo dispuesto en la Real orden circular de 19 de abril de 1838, en cuanto no se oponga á la citada Ley de Enjuiciamiento.*" No alcanzamos la razon de esta advertencia, que es improcedente y hasta ilegal, en nuestro concepto: ella supone que está vigente dicha Real orden de 1838 en cuanto no se oponga á la Ley de Enjuiciamiento, y esto es un error notable. Esta ley, por su último artículo, que es el 1415, ha derogado espresamente todas las leyes, Reales decretos y órdenes, en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil, en cuya prescripcion está comprendida la citada Real orden. ¿A qué conduce, pues, el recordar una disposicion que, sobre estar derogada espresamente, es innecesaria como supletoria, segun demostraremos en los comentarios que siguen? La que puede y debe recordarse, en su caso, á los Jueces, es la de 12 de abril de 1839, que determina las circunstancias que deben justificarse en los espedientes para dispensa de la ley que prohíbe á las viudas, que contraen nuevo matrimonio, continuar en el cargo de tutoras y curadoras de sus hijos: esta Real orden está vigente, como hemos dicho anteriormente.

ARTICULO 1337.

Recibida en el juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, haciendo saber al que la haya obtenido, dé la informacion que se requiera sobre los hechos en la misma Real orden prevenidos.

ARTICULO 1338.

Estas informaciones se recibirán siempre ante Escribano y con citacion del Promotor Fiscal.

ARTICULO 1339.

El Escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá que dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Dos innovaciones importantes y convenientes han introducido estos artículos: la una es la citacion del promotor fiscal para las informaciones de que se trata; la otra es la relativa al conocimiento de los testigos por el escribano. La Real orden de 19 de abril de 1838, si bien exigió la intervencion del Ministerio fiscal en las Audiencias, nada dispuso sobre ello al determinar la sustanciacion de estos espedientes en los juzgados de primera instancia, resultando de aquí prácticas diferentes, que convenia uniformar en el sentido en que se ha hecho. En la esposicion del Sr. Gomez de la Serna, que hemos citado en el comentario anterior, se espresan tambien los motivos de estas innovaciones.

"Entre ellas (dice en el lugar citado,) debe contarse la intervencion del Ministerio fiscal en el juzgado de primera instancia. Antes se notaba la anomalía singular de que éste no fuera parte ante el inferior, y sí en la Audiencia territorial: la Comision propuso que estendiera tambien su intervencion á los juzgados. Moviola á ello, el que la relajacion ó dispensa de ley para un caso particular es una cuestion de interés público que, especialmente cuando no hay quien esté interesado directamente en el negocio que motiva la solicitud, por falta de vigilancia contraria y con mucha facilidad pueden

amañarse las pruebas, y que es mas necesaria aun y puede ser de más fecundos resultados la intervencion fiscal en los juzgados, que en los tribunales superiores.

"Nuevo, del todo nuevo en nuestro derecho, es el requisito de que el escribano que actúe en los espedientes sobre dispensas de ley, dé precisamente fé de conocer á los testigos ó que, si no los conoce, exija que dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se hallen en este caso. Para esta innovacion, se tuvo presente la facilidad que hay de presentar personas con nombres supuestos en espedientes en que no hay ninguna persona particular interesada inmediatamente, y de conseguir así, á favor de amaños, una dispensa que no seria posible por medios regulares."

En su aplicacion práctica no ofrecerán graves dificultades estos artículos. Luego que el Juez reciba el traslado de la Real orden, con la esposicion y documentos originales acordará que se guarde y cumpla, haciéndose saber al solicitante de la informacion correspondiente sobre los hechos en la misma Real orden prevenidos (artículo 1337); y si en ella nada se hubiese prevenido espresamente acerca de esto, sobre los alegados en la esposicion, como hemos dicho en el comentario que precede, ó sobre los que relativamente al mismo asunto formulase de nuevo el interesado. Al propio tiempo mandará que se cite para dicha informacion, al Promotor Fiscal del juzgado en todo caso, y además, á la persona ó personas cuya citacion haya solicitado el recurrente, ó se haya prevenido en la Real orden (*Veáse sobre esto el comentario del art. 1345.*)

Algunos Jueces suelen acordar ante todo que el recurrente se ratifique bajo juramento en el contenido de su solicitud. Creemos superflua y hasta ilegal esta ratificacion: es ilegal, porque la Ley no lo ordena; antes bien la escluye al marcar el procedimiento. El artículo 1337 dice terminantemente que "recibida en el juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, haciendo saber al que la haya obtenido, dé la informacion . . ." Esto, y solo esto es lo que puede acordar el Juez en el primer trámite del espediente: si la Ley hubiese considerado necesaria la ratificacion, la hubiese ordenado, como lo hace en los casos de depósito de personas. Es además superflua é innecesaria, porque á nada conduce, como no sea para aumentar los gastos y dilaciones. Si el interesado suministra la informacion, es evidente que se ratifica é insiste en su solicitud; y si no la suministra, es de suponer que la aplaza ó desiste de ella; y en todo caso, medios tiene para asegurarse de que no ha sido suplantada. El caso de una suplantacion en asuntos de esta clase es tan remoto é improbable, y tan fácil de descubrir, que no escusa la ratificacion como regla general por vía de precaucion. Creemos, pues, que los Jueces no deben ni pueden legalmente acordar la ratificacion de los interesados, á no mandarse en la Real orden, la cual lo prevendrá de seguro cuando en el Ministerio haya motivo para dudar de la legítima procedencia de la solicitud. El Juez debe tenerla por legítima en el mero hecho de acompañarse á la Real orden sin prevencion de ningun género.

La citacion del Promotor fiscal es para que pueda enterarse de las circunstancias y veracidad de los testigos, presenciando su juramento, si lo creyere conveniente. Aunque la Ley no lo previene para este caso, creemos que podrá presenciar tambien las declaraciones, como puede hacerlo en las causas criminales: la intervencion de dicho funcionario no es para hacer oposicion; sino para velar por la observancia de la ley y por los intereses sociales, conduciéndose con toda imparcialidad.

Hecha la citacion del Promotor fiscal, y en su caso de las personas interesadas, procederá el Juez á recibir la informacion ante el escribano del juzgado, que actúe en el espediente. Este funcionario, como ya hemos dicho, ha de dar fé de conocer á los testigos que se presenten para dicha informacion, ó de haberse asegurado, caso de no conocerlos, de la identidad de sus personas por medio de dos testigos de conocimiento, los

cuales suscribirán la declaración del que se halle en este caso. Así debe entenderse el artículo 1339; el adverbio *precisamente* está tan mal colocado, que parece imponerse al escribano la obligación de dar fé en todo caso de conocer á los testigos, cuando lo que se quiere decir es, que no puede prescindirse de identificar la persona de los testigos de la información, bien por la fé del escribano, si los conoce; ó bien, en otro caso, por medio de los testigos de conocimiento. Otro medio establece para un caso igual el art. 1363, cual es la presentación de un documento bastante á comprobar la identidad de las personas; este medio no podrá utilizarse para el caso actual, como tampoco para el del art. 1384, por no prevenirlo la Ley, siendo de lamentar, como ya hemos dicho otras veces, esta falta de unidad: la letra y disposición de estos tres artículos debiera ser enteramente igual.

Los testigos de conocimiento habrán de ser conocidos del escribano: aunque la ley no lo ordena así espresamente, está en su espíritu, pues de otro modo se daría ocasión á los mismos abusos que ha querido evitar. Sin embargo, como no se exige que el escribano dé fé de conocer á estos testigos si no los conoce, ni pueden presentarse otros á quienes conozca, podrá emplearse, en nuestro concepto, cualquier otro medio para identificar sus personas. El objeto de la ley es que no se cometan abusos, y cuando el Juez y el escribano se convenzan de que no los hay, no deben ser tan rigoristas que imposibiliten la información, yendo más allá de lo que quiere la Ley en su letra y en su espíritu.

Previene también el art. 1339, y lo mismo el 1384, pero no el 1363, que dichos testigos de conocimiento suscriban la declaración de aquel á quien abonan, ó de cuya identidad responden. Esto supone que tales testigos han de saber escribir, pues de otro modo no podrían suscribir la declaración. ¿Y si no reúnen esta circunstancia? Por la razón antes indicada creemos, que siempre que no haya motivo para temer abusos, podrán ser admitidos los testigos de conocimiento, aunque no sepan firmar. Al decir la ley que suscriban la declaración, debe entenderse bajo el supuesto de que sepan hacerlo; no previene que sean excluidos los que no sepan, y de consiguiente bien podrán ser admitidos, supliéndose la falta de su firma con la autorización del Juez y del escribano. En otros muchos casos exige también la Ley la firma de todos los concurrentes al acto y de los testigos (véanse los arts. 622, 715, 1174, 1330 y otros), y sin embargo nadie ha puesto en duda que debe entenderse bajo el supuesto de que sepan firmar: no hay razón para entenderlo de otro modo en el presente caso.

Indicaremos, por último, que aunque los testigos de conocimiento deben suscribir la declaración del de la información á quien abonan, no por esto tienen derecho á presenciarse esta declaración. En tales casos, en una misma diligencia se comprenden tres declaraciones; la del testigo principal y las de los dos de conocimiento; estos comparecerán al principio del acto para identificar la persona de aquel, el cual en seguida rendirá su declaración sin necesidad de que los otros la presenciaren; pero luego deben firmar los tres la diligencia, si saben, para responder cada cual de lo que ha declarado, leyéndola á cada uno en la parte que le concierne. Véase prácticamente en los formularios.

ARTICULO 1340.

Si hubieren de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Promotor.

En el caso de no compulsarse íntegros, deberá el Promotor asegurar bajo su firma en la diligencia que se estienda, que en la parte que se omite, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

El promotor fiscal deberá ser citado, y lo mismo en las personas que tengan interés en oponerse á la dispensa de ley, no solo para la información, como hemos dicho en el comentario que precede; sino también para la compulsión y cotejo de documentos y para todas las demás diligencias que conduzcan á comprobar los hechos en que se funde la solicitud. Pero existe una diferencia notable en cuanto al objeto de esta citación: en virtud de ella, aquel funcionario podrá concurrir, ó no, según estime, al juramento y exámen de los testigos, y de ordinario no concurre; no así en la compulsión de documentos, para la cual es indispensable su concurrencia, como lo previene terminantemente el artículo que estamos examinando.

¿Quién podrá pedir dicha compulsión? La ley no lo determina: solo dice: "*si hubieren de compulsarse documentos;*" de consiguiente, habrá de estarse á los principios generales. Podrán, pues, pedir la compulsión de documentos todos los que sean parte legítima en el expediente: el que solicite la gracia podrá pedir la de aquellos que no hubiere podido acompañar á la solicitud: el que haga oposición la de los que crea conducentes á su objeto, y el Promotor fiscal, siempre que tenga noticia de algún documento que pueda ilustrar la cuestión y no haya sido presentado por los interesados, pedirá también su compulsión.

En todos estos casos es indispensable que el Promotor concorra al acto de la compulsión, esto es, al acto en que se confronta ó coteja con el original, para su comprobación, la copia ó testimonio librado por el notario ó funcionario que deba expedirlo. También tienen derecho á concurrir los demás interesados, si bien la presencia de éstos no es obligatoria. Para ello deben ser citados todos por el escribano, designando el día y hora en que tendrá lugar la comprobación. Si fuere la compulsión del documento íntegro, la intervención ó concurrencia del Promotor es para asegurarse de que está conforme con su original; pero si fuere solo de alguna cláusula ó parte del documento, tiene dicho funcionario la obligación de asegurar bajo su firma, en la diligencia que se estienda, que en la parte que se omite, no hay nada contrario á lo de que se haya puesto el testimonio, ni que lo modifique; si lo hubiese, deberá exigir que se ponga también testimonio de ello. Para llenar cumplidamente este deber, habrá de enterarse por sí mismo, y con la detención debida del documento original íntegro ó en toda su extensión. Con esa prudente precaución se evitarán los fraudes que pudieran cometerse haciendo aparecer en el testimonio lo favorable, y no lo adverso del documento.

En todo caso deberán firmar la diligencia de comprobación todos los concurrentes, que sepan. El Promotor fiscal no podrá excusarse de asistir á ella, aunque deba verificarse en pueblo que no sea la cabeza del partido. Cuando deba tener lugar en otro partido judicial, entonces deberá concurrir el Promotor de aquel juzgado á cuyo fin deberá citársele, y para que no se omita esta circunstancia esencial convendrá advertirlo en el exhorto, que habrá de librarse al efecto.

Nada dispone la Ley acerca del cotejo de los documentos que se hubiesen traído al expediente sin citación, y es sabido que los documentos, que están en este caso, deben cotejarse con citación contraria para que sean eficaces. Por esta razón es práctica corriente el acordarse dicho cotejo hasta de oficio, cuando no lo han pedido los interesados ni el Promotor fiscal; y si se hubiere cometido esta omisión, la Audiencia devuelve el expediente al Juez inferior para que la subsane: no de otro modo podría tenerse seguridad de la autenticidad y exactitud del documento. Y como la comprobación, que se hace por medio del cotejo, tiene el mismo objeto que la que se verifica en los casos de compulsión, cual es el de asegurarse que la copia del documento está conforme con su original, tenemos por indudable, y esta es la práctica corriente, que la disposición del artículo, que estamos comentando, es aplicable también á los casos de cotejo.

De consiguiente, será indispensable la citacion y concurrencia del Promotor fiscal á esta diligencia, en la que deberá éste espresar bajo su firma, cuando la copia no sea de todo el documento, que en la parte omitida no hay nada contrario á lo comprendido en el testimonio, ni que lo modifique.—En cuanto á las demás formalidades con que deben practicarse los *cotejos* y librarse las *compulsas*, véase el comentario del art. 281 del tomo 2º

ARTÍCULO 1341.

Dada la informacion, se entregará al Promotor para que emita por escrito su juicio sobre ella.

ARTÍCULO 1342.

En el escrito que formule, deberá el mismo Promotor consignar esplicita y terminantemente, si se halla acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado.

Aunque el primero de estos dos artículos ordena que "dada la informacion, se entregará al Promotor para que emita por escrito su juicio sobre ella," no puede ni debe entenderse tan literalmente que haya de ejecutarse así en todo caso. Si se hubiese pedido ó acordado el cotejo ó compulsas de algun documento, no deberá pasarse el expediente al Promotor fiscal hasta que quede evacuada esta diligencia: ó mejor dicho; cuando el expediente esté completo con todas las diligencias que se hayan pedido por los interesados, ó mandado en la Real orden, entonces es cuando deberá pasarse á dicho funcionario para que emita su dictámen por escrito. Y aun esto ha de entenderse tambien subordinado á lo que disponen los artículos 1345 y 1347: si alguno, que tenga interés en el asunto, se hubiere presentado haciendo oposicion ó solicitando la entrega del expediente, deberá oírsele antes que al Promotor. Éste ha de ser siempre el último á quien se oiga, como se deduce del art. 1348; tanto que si despues de haber dado su dictámen se presenta algun escrito de los interesados, ó se practican nuevas actuaciones, ha de dársele conocimiento de ellas para que esponga lo conveniente.

El dictámen ó juicio del Promotor no ha de ser solo sobre el fondo, sino tambien sobre la forma del expediente. Cualquier defecto de sustanciacion que en él notare, habrá de pedir ante todo que se subsane, como por ejemplo, si se hubiere practicado sin su concurrencia el cotejo ó compulsas de algun documento; y no puede prescindir en ningun caso "de consignar esplicita y terminantemente si se halla acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado." Así lo ordena el art. 1342 teniendo sin duda en consideracion que, siendo completamente nueva en nuestros procedimientos la importante disposicion del 1339, es necesaria esta vigilancia para evitar que por ignorancia ú olvido deje de cumplirse.

Tambien deberá examinar el Promotor si está completa la instruccion del expediente, ó si conviene ampliarla para justificar ó esclarecer algunos hechos. Podrá, pues, pedir que se amplíe la informacion, tanto sobre los mismos hechos alegados por la parte interesada, como sobre otros que le sean contrarios; que se cotejen los documentos traídos sin citacion; que se compulsen otros importantes de que tenga noticia, y que se practique cuanto crea conducente al esclarecimiento de la verdad. Así mismo deberá pedir la citacion, y audiencia en su caso, de las personas que, teniendo interés en resistir la concesion de la dispensa, no hubieren sido citadas oportunamente. En una palabra, no debe consentir dicho funcionario la omision de diligencia alguna que conduzca á poner en evidencia si son ciertos y justos, ó si son amañados ó desfigurados los hechos y motivos que se aleguen para obtener la gracia: no de otro modo llenaria cumpli-

damente su mision: es parte en el expediente y tiene derecho á pedir cuanto crea oportuno. La Real orden de 19 de Abril de 1838 daba á los Jueces la facultad de ampliar *de oficio* estas informaciones: la nueva ley ha confiado este cuidado al Ministerio público, como era más natural y procedente: al representante de la ley y de los intereses sociales corresponde velar por la observancia de aquella y por la integridad de éstos.

Luego que esté completa la instruccion del expediente, y que en su caso se haya oído á quien deba serlo, dará el Promotor su dictámen sobre el fondo del negocio. En un escrito razonado, pero suscito todo lo posible, se hará cargo de los hechos, examinando si están ó no debidamente justificados, y consignando si se han llenado las formalidades prevenidas por el art. 1339 acerca del conocimiento de los testigos; espondrá el derecho, y concluirá emitiendo su juicio acerca de si es legal y procedente la gracia que se solicita, y si concurren motivos justos y razonables para otorgarla. Y devuelto el expediente con este escrito, se pasará al Juez para lo que dispone el siguiente

ARTÍCULO 1343.

Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez consignará en seguida su dictámen sobre la misma informacion, y remitirá el expediente á su superior inmediato.

Por la regla 3ª de la real orden de 19 de Abril de 1838 estaba tambien mandado que los Jueces remitieran con su informe á la audiencia estos expedientes originales. No se ha hecho, pues, novedad sobre este punto, lo mismo dispone sustancialmente el artículo que estamos examinando. Segun él, luego que el Promotor emita su dictámen, el Juez debe consignar el suyo sobre la propia informacion, abrazando los mismos extremos que respecto de aquel hemos dicho en el comentario que precede, y remitir el expediente original á su Superior inmediato, que es la Audiencia del territorio, por conducto del regente de la misma. Mas, esto debe entenderse para el caso en que el Promotor haya emitido su juicio acerca del fondo del negocio; pues si se hubiese limitado á pedir la subsanacion de alguna falta, ó la práctica de nuevas diligencias, hasta que estas queden evacuadas no podrá darse por terminado el expediente para el efecto de remitirlo á la Audiencia con el informe del Juez.—En la práctica, devuelto el expediente por el Promotor con su dictámen sobre el fondo, dicta el Juez providencia mandando remitirlo al Tribunal Superior con el informe prevenido, el cual se estiende á continuacion de la misma providencia, y en seguida se verifica la remision del expediente original con oficio misivo para el regente.

¿Podrán los Jueces acordar *de oficio* la práctica de las diligencias que crean necesarias para completar la instruccion del expediente, cuando el Promotor no las haya pedido? La real orden de 19 de Abril de 1838 les daba esta facultad: nada ha dicho sobre ello la nueva ley; pero, aunque esto incumbe al Promotor, creemos pueden y deben hacerlo, y así está admitido en la práctica. Si en los asuntos de la jurisdiccion contenciosa pueden para mejor proveer acordar la práctica de diligencias de prueba (art. 48), con mayor razon en estos expedientes, en los cuales se procede á buscar la verdad, sin sujecion estricta á las formas judiciales.

Como la resolucion de estos expedientes corresponde al Gobierno de S. M., el Juez no tiene que dictar en ellos providencia alguna definitiva, y en tal concepto dijimos en el presente tomo, que no podian ser aplicables á este caso las reglas 10ª y siguientes del art. 1208, que tratan de las apelaciones en los actos de jurisdiccion voluntaria. Pero, puede suceder que el Juez dicte otras providencias que causen perjuicio á alguno de los interesados, por ejemplo, desestimando alguna diligencia de prueba, ó no admitiendo la oposicion del que intente hacerlo conforme al art. 1347, por